

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000119970079000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por la señora INGRID SOFIA PEREZ VILLANUEVA, quien para los efectos del presente proceso ostenta la condición de alimentaria, dentro de la demanda instaurada por su representante señora Gloria Villanueva Alvear con cedula de ciudadanía No. 37925456 de Barrancabermeja, hágasele saber que lo solicitado no es procedente, pues lo que cursó en este Juzgado fue un proceso de alimentos, y lo que pretende no guarda relación con el mismo, pues se trata de beneficios que ofrece Ecopetrol y que por consiguiente debe certificar Ecopetrol. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631118f91f5b16d09782765bb7c01c652d4eebaf83d533aba2fe3a7ef1e7dd**
Documento generado en 25/04/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C.E.C. Rad.54001311000120130058100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por la señora **YANCIDA SUZZANNE CASTILLO PERDOMO**, no resulta procedente acceder a lo solicitado pues cabe recordarle que la medida cautelar de embargo de cesantías se decretó dentro del proceso de cesación de efectos civiles, en el cual se profirió sentencia de fecha 09 de febrero del año 2015, declarándose disuelta la sociedad conyugal; sociedad conyugal que pese haber sido declarada disuelta y haber transcurrido desde tal acto 7 años, no se tramitó su liquidación siendo que la ley dispone que, si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de la sociedad conyugal o patrimonial no se ha promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

De otra parte, es de tener en cuenta que este Juzgado no adelantó proceso de fijación de cuota de alimentos ya que lo que se tramitó fue un ejecutivo, el cual terminó con auto de fecha 02 de septiembre del año 2015, habiéndose iniciado también otro trámite de disminución, el cual fue desistido. También es importante aclarar a la memorialista que si el alimentante **OSCAR ENRIQUE VERANO JOYA**, ha incumplido con la cuota establecida y no ha incrementado, la ley establece el mecanismo legal y le confiere la acción para lo pertinente y por lo mismo, si lo considera a bien, y los alimentarios son menores, debe adelantar la correspondiente demanda ante el juez del domicilio de los menores, y si los alimentarios son mayores de edad la acción judicial es de estos y no de la madre, y desde luego deben demandar en el domicilio del alimentante. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 26 DE ABRIL DE 2022
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 62 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120170017800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observándose la falta de interés por la parte demandante, señora **JULIA YURY GALVIS SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090408551 de Cúcuta, de continuar el trámite procesal correspondiente, esto es, notificar la demanda y sus anexos a la parte demandada, señor **LEVIS ALBERTO CASTRO SHOONEWOOLFF**, identificado con cédula de ciudadanía No.8569866 de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia, permite concluir que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dar aplicación a la norma citada, en consecuencia de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas si se ordenaron. Libérense los oficios respectivos.

TERCERO: PROCEDASE al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1086b24a01cff6281c4535160da5d019cab6def8a6f2e9bb636f8a4a1c7be1e7

Documento generado en 25/04/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta, -

Petición de Herencia Rad.54001 3110 001 2017 00592 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de abril de dos mil veintidós

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, por la demandada **DIOSECELIN LISSET PETIT ECHEVERRI**, identificada con cedula 60.448.018 mediante su apoderado Judicial y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra finalizado y su archivo ordenado mediante auto del 4 de marzo del 2019 sin que se ordenara en el mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, El despacho accede a lo solicitado y en consecuencia se dispone a levantar la medida cautelar decretadas en el presente proceso y que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula mobiliaria: N°260-285068 y N°260-37438, para lo cual se ordena oficiar al registrador de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JUAN INDALECIO GELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 26 de abril de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 62 conforme al art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120170064500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observándose la falta de interés por la parte demandante, señora **RINA ALEXANDRA ROMERO VELIZ**, identificada con cédula de extranjería V-16940981, de continuar el trámite procesal correspondiente, esto es, notificar la demanda y sus anexos a la parte demandada, señor **CARLOS GABRIEL MAZO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1093739647 de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, permite concluir que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dar aplicación a la norma citada, en consecuencia de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas si se ordenaron. Libérense los oficios respectivos.

TERCERO: PROCEDASE al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9b55935b522d2be0f866836c80c9a5e7a9e218d594666e16a4cbcfa5912b0
e

Documento generado en 25/04/2022 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120180008900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observándose la falta de interés por la parte demandante de continuar el trámite procesal correspondiente, esto es, notificar la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, permite concluir que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dar aplicación a la norma citada, en consecuencia de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas si se ordenaron. Libérense los oficios respectivos.

TERCERO: PROCEDASE al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**13d55ad67c683c91ea8e0c99dac88a51ae85b83f27af8d193bbd404767397b
ca**

Documento generado en 25/04/2022 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120180051600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observándose la falta de interés por la parte demandante, señora **ANA CELIA ROLON MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37196713 de Sardinata, de continuar el trámite procesal correspondiente, esto es, notificar la demanda y sus anexos a la parte demandada, señor **NELSON ALCIDES MONCADA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13196580, dentro del proceso de la referencia, permite concluir que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dar aplicación a la norma citada, en consecuencia de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas si se ordenaron. Libérense los oficios respectivos.

TERCERO: PROCEDASE al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45888e01c78353d34c9547716daf864f6202504a47077fce687a1cc6b39fa287

Documento generado en 25/04/2022 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120180055500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por el señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ y siendo aclarado a través de llamada telefónica realizada por el Asistente social, lo que requiere el peticionario es que se le informe si se encuentra vigente el embargo de cesantías y los respectivos valores, por lo cual se le informa que se mantiene vigente la orden de embargo sobre las cesantías en un porcentaje del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y comunicado al pagador del INPEC en oficio No. 1090 de fecha 21 de noviembre de 2018.

En relación a la segunda solicitud referido a la entrega de títulos por concepto de cesantías a favor de la señora SANDRA YULIETH TORRES CASTAÑEDA en representación de su menor hija A.S.C.T., verificado el sistema de depósitos judiciales del juzgado no existen valores por concepto de cesantías, por lo tanto, no es procedente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2097dfc60736b53a038ac19661d3d4c356c92c0cdf8905b124c1a4bec1ef0cfe
Documento generado en 25/04/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120190038400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observándose la falta de interés por la parte demandante, señora **MARISOL BLANCO LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60377994 de Cúcuta, de continuar el trámite procesal correspondiente, esto es, notificar la demanda y sus anexos a la parte demandada, señor **WILSON DAVID ROJAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.91362577 de Landazuri, dentro del proceso de la referencia, permite concluir que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dar aplicación a la norma citada, en consecuencia de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas si se ordenaron. Libérense los oficios respectivos.

TERCERO: PROCEDASE al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

UAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9467eb158e76c8bd0dd9aa60b0908d22555c8105c41c929eef12f1943c08054
d**

Documento generado en 25/04/2022 04:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120200007300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observándose la falta de interés por la parte demandante, señora **BERTA ANDREA BLANCO PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1093773935 de Los Patios, de continuar el trámite procesal correspondiente, esto es, notificar la demanda y sus anexos a la parte demandada, señor **SERGIO ANDRES LOPEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1005047463 de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, permite concluir que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dar aplicación a la norma citada, en consecuencia de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas si se ordenaron. Libérense los oficios respectivos.

TERCERO: PROCEDASE al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72cd11dfed8eb1510aaedcd1d05f3a1358808bbd0a3fd664c7a1fa2d2b3dcb
5

Documento generado en 25/04/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210037700 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de las demandadas SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ ROMERO, LISSETH PAOLA MONTALEZ ROMERO y TATIANA MONTAÑEZ FLOREZ al Dr. MARCO AURELIO DURAN LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13242318 y T.P. 77031 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Teniendo en cuenta que en el proceso viene actuando como curadora la doctora YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA, identificada con C.C. 1.094.164.546 de El Zulia y T.P. 258.654 del C.S. de la J., quien fue designada para representar a la demandada y entonces menor de edad, señorita TATIANA MONTAÑEZ FLOREZ, y una vez agotada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, se dispone designarla de plano, como curadora Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante JOSE AURELIANO MONTAÑEZ.

Se advierte a la Dra. YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA, la cesación en sus funciones como curadora de la demandada, para entonces menor de edad señorita TATIANA MONTAÑEZ FLOREZ, quien alcanzó la mayoría de edad y constituyó apoderado contractual.

Comuníquesele su designación al correo electrónico yohanamogollonm.abogada@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, trece (13) de octubre de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2309861ef45c7429cfd4651bf4bbf59b5f05d65ffbb5401fcec7279f3df
0f8cc**

Documento generado en 25/04/2022 04:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220005100 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial promovido la señora MARY GALLEGO ARTEHAGA, contra los señores URIEL FELIPE ORTEGA ARENAS, ANDREA PAOLA ORTEGA ARENAS y herederos indeterminados del señor ORIELSO ORTEGA ORTIZ (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547cc66102911ec61ba8fbbb83fb3e62aa1684136b092a39f09f48ff704ec7fb

Documento generado en 25/04/2022 05:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

C.E.C. Rad. 54001311000120220008100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la Señora SONIA ROCIO CONTRERAS PERUCHO, C.C. 27.603.686 de Cúcuta en contra del señor ADIEL HERNANDO BARRIOS JIMENEZ, C.C. 17.594.114 de Arauca, y a ello se procediera, si no fuera porque la misma no fue debidamente subsanada.

En efecto mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda, por las falencias que allí se indicaron, concediéndose a la demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación.

Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial con el que consideró dar por subsanada la demanda; sin embargo, carece el escrito de subsanación de las correcciones a las falencias indicadas en el auto que antecede, como se advierte a continuación.

En el auto que inadmitió la demanda se dispuso: *“Existe inepta demanda pues la misma carece del acápite de pruebas, presentándose una omisión total de las pruebas a hacer valer en el proceso, pese a mencionarse en los hechos que dispondrá de Interrogatorio de partes, testimonio y careo.”*

Es así que con el escrito de subsanación se manifiesta que: *“Respecto a la segunda observación: adjunto al presente escrito las pruebas mencionadas, en dos (2) PDF, uno (1) contiene en un solo cuerpo las pruebas documentales señaladas en doce (12) folios y el otro consta del poder”,* pero ha omitido la parte demandante que la demanda debe constituirse integralmente, con lo que debió subsanar la misma presentando un nuevo escrito de demanda donde se incluya el correspondiente acápite de pruebas, tal como lo dispone el artículo 82 núm. 6 del C.G. del P., pues la falencia no se encontraba en los anexos de la demanda, si no en la estructura de la misma, pues como se dijo no

se mencionó nunca cuales son las pruebas que se pretenden hacer valer.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c8efed43190abd76115802eaa41384860c4b042668b447d4540c01648d28d5

Documento generado en 25/04/2022 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220009300 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor LUIS REINALDO RINCON DUARTE, C.C. 13.475.873 en contra de la señora ROSA ALEJANDRA CASTILLO ORTEGA, C.C. 60.340.232, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

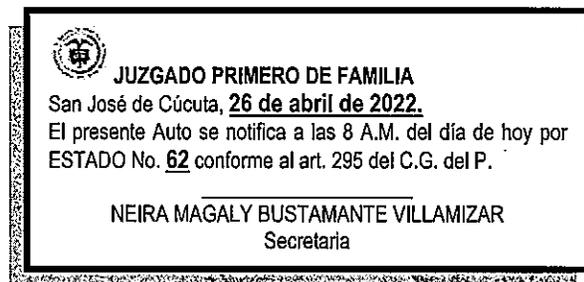
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e8bbfc8830d365a4529d9b587de3e4966f3947d058058c0aff336561ab3633

Documento generado en 25/04/2022 05:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rad.54001311000120220009400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que está promoviendo la señora **MELISSA FERNANDA PAEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60448325 de Cúcuta, en representación de su menor hija I.S.P., a través de apoderado judicial, contra el señor **EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090373737, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley se admite la presente demanda.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P., el cual dispone: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la*

presentación del memorial. El incumplimiento de estedebner no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84342a61946cd2543efbf86e7dcc08f74bad1d74987ad63242f8b1eeccb39ed
8**

Documento generado en 25/04/2022 04:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Subsanada en debida forma la presente demanda se dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por los señores JHONNY ALEXANDER PEREZ CASTRO, identificado con la C.C. No 88.260.659 de Cúcuta, LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA, identificada con la C.C. No 1.098.766.743 de Bucaramanga, y FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA identificado con la C.C. No 1.090.448.978 de Cúcuta., a través de apoderado judicial, en su condición de hijos de quien en vida se llamó LUIS FRANCISCO PEREZ CARDENAS, quien se identificaba con la C.C. 13.266.513 de Tibu., contra el menor Y. S.P. F., identificado con el NUIP 60718062, representado legalmente por su señora madre ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ., identificada con la C.C. No. 1.090.417.962 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal del menor demandado, señora ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ., y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P., se ordena el examen de genética por intermedio del Laboratorio Yunis Turbay en Bogotá a los demandantes señores JHONNY ALEXANDER PEREZ CASTRO, LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA, y FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA, a la representante legal madre del menor demandado señora ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ, y menor Y. S.P. F., igualmente se dispone vincularse en la práctica de la presente prueba a las señoras CARMEN CECILIA CASTRO madre del señor JHONNY ALEXANDER PEREZ CASTRO, y CHINQUINQUIRA MINORTA QUINTERO madre de los señores FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA, y LILIANA MARCELA PEREZ

MINORTA, en donde una vez notificado el aquí demandado se dispone oficiar a la enfermera LEONILA VERA HUERFANO del Servicio Integral de Salud Ocupacional ubicado en la calle 19 A numero 2 E-48 del barrio Cobos adscrito a los servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá, encargada de realizar los exámenes de genética en esta ciudad, para que se sirva señalar fecha y hora para llevar acabo la pericia de la prueba de ADN. La parte demandante asumirá los costos que genere el presente examen.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a745e30e853313ea0598ffecfb045442c10490584675c182d29006eb04887f

Documento generado en 25/04/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señora KAREN STEFANIA PATIARROYO, identificada con la C.C. No 1.090.366.176 de Cúcuta, a través de apoderado judicial., contra el señor IVAN MANZANO SANGUINO, identificado con la C.C. 88.218.633, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, primero, segundo y tercero no existe la suficiente claridad, pues no se entiende en representación de quien actúa el señor Apoderado Judicial si de la señora KAREN STEFANIA PATIARROYO ROBAYO o de la madre de esta señora MARIA CRISELIA PATIARROYO ROBAYO. Igualmente al hecho tercero se indica que la mandante desde el día 29 de junio del año 2002, conoce al señor IVAN MANZANO SANGUINO, alrededor del mes de agosto del 2022, inician una relación amorosa, que incluye a tener relaciones sexuales con el señor IVAN MANZANO SANGUINO, dando como resultado el nacimiento de la demandante actualmente mayor de edad KAREN STEFANIA PATIARROYO ROBAYO, cuando revisado el registro civil de nacimiento aportado a la demanda tenemos que esta nació el día 7 de Noviembre del 2003. Así mismo no se indica cómo y dónde se conocieron la madre de KAREN STEFANIA, señora MARIA CRISELIA PATIARROYO ROBAYO y presunto padre demandado, y donde ocurrieron esos amoríos, si esos hechos fueron conocidos por terceros

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo electrónico de las partes así mismo el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C.S. de la J., no siendo suficiente que el papel utilizado tenga un pie de página donde aparezca una dirección electrónica.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda objeto de estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora KAREN STEFANIA PATIARROYO ROBAYO, al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, con C.C. No. 1.090.391.477 de Cúcuta, y T. P. No. 223.157 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1f96b65349a5400a1e3e0cacfda84ab7f7059d6b48660b7beb734b23f85a5b

Documento generado en 25/04/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad contra ANNUAR YASSER ARIAS MANZANO, identificado con la C.C. No 1.064.714.380 expedida en Curumani-Cesar, e Investigación de Paternidad contra CAMILO OSWALDO LLANAS CASALLAS, identificado con la C.C. No 1.014.253.011 expedida en Bogotá, promovida por la señora LILIANA PAOLA AREVALO SILVA, identificada con la C.C. 1.098.714.145 expedida en Bucaramanga S.S., a través de Apoderado judicial, actuando en representación de su menor hijo F.M.F.A.M., identificado con el NUIP 1092185649, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el documento de identificación de la demandante ni el domicilio de las partes el cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso. Revisado el poder allegado a la demanda tenemos que no se hace mención alguna del correo electrónico de las partes. Así mismo no se indica contra quien se dirige la presente demanda.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha relación, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

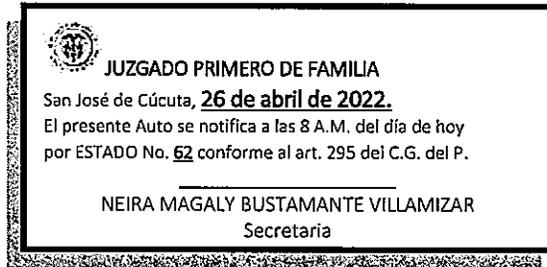
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la demandante señora LILIANA PAOLA AREVALO SILVA, a la Doctora AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.743.284 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 360.026, del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b56e05876fd91c0719f00f786a69fd00f0225fa20219fed6708b69259e66af**

Documento generado en 25/04/2022 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>